

CG271/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 28 de noviembre de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente número JGE/QAPM/JD04/BC/018/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Mediante oficio CD/032/06, de fecha veinte de enero de dos mil seis, la entonces Presidenta del 04 Consejo Distrital de esta institución en el estado de Baja California, remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de fecha dieciocho de enero de dos mil seis, presentado por el C. Sergio Gamboa García, Representante Suplente de la Coalición “Alianza por México” ante dicho órgano desconcentrado, en el que expresa lo siguiente:

“C. SERGIO GAMBOA GARCIA, en mi carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el 4° Distrito Electoral en Baja California, señalando como mi domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Avenida Revolución e Internacional No. 251 en la Zona Norte de la ciudad de Tijuana Baja California; de conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo General de ese Instituto, en la ciudad de México Distrito Federal el pasado día diez de noviembre del 2005, en el cual se establecen criterios a los partidos políticos para que asuman el compromiso de ABSTENERSE DE REALIZAR EN FORMA DEFINITIVA CUALQUIER ACTO O PROPAGANDA, que tenga como fin promover de manera previa al inicio formal de las campañas del Proceso Electoral Federal 2005-2006 a quienes serán sus candidatos a Presidente de los Estados Unidos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/018/2006**

Mexicanos para dicho proceso; acuerdo tomado a iniciativa del Consejero Presidente Doctor Luis Carlos Ugalde Ramírez y de los Consejeros Electorales Andrés Albo Márquez, Virgilio Andrade Martínez, Marco Antonio Gómez Alcántar, María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Luisa Alejandra Latapí Renner, Rodrigo Morales Manzanares y Arturo Sánchez Gutiérrez, este Instituto Político que represento considera que el PARTIDO ACCION NACIONAL (P.A.N.) violenta el principio de equidad previo al inicio de las campañas presidenciales ya que ignora e incurre en desacato de la observancia del referido documento (tregua) como se prueba a manera de anexo que se acompaña a la presente de las declaraciones vertidas al PERIÓDICO EL MEXICANO de la ciudad de TIJUANA BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN 'A' PAG. 19-A DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DEL 2005, en la cual aparece EL REGIDOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (P.A.N.) ante el XVIII Ayuntamiento del Municipio de Tijuana, SR. RAÚL CASTAÑEDA POMPOSO, otorgando una entrevista al periodista SERGIO ANZUREZ en la que abiertamente manifiesta su pública preferencia a su candidato a la Presidencia de la República, esto es en referencia clara al SR. FELIPE CALDERÓN HINOJOSA, expresando en dicha entrevista abierto proselitismo a favor del mismo, tratando de inducir con esto al electorado en general ya que incluso afirma que su PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, va a ganar las elecciones del 2006 denostando públicamente a los demás partidos políticos de la escena nacional, tratando de beneficiar por obvias razones con esto a su partido.

Con lo cual y bajo estricta observancia del Acuerdo General del I.F.E. previamente citado se VIOLENTAN los principios para los que fue creado este mismo, y en base al orden legal que le dio origen, este personaje en su figura de REGIDOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, incurre por lo mismo, en desacato al citado acuerdo dejando al Instituto que represento en desventaja e incertidumbre al no respetarse las condiciones de EQUIDAD que exige ese Instituto Electoral en todo proceso democrático.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, presentamos nuestra queja e inconformidad solicitando sea tomada en consideración y se tomen las medidas o sanciones ajustadas a derecho que requieran las referidas violaciones al acuerdo señalado, ajustándose a los lineamientos y consideraciones de derecho que fundamentan al CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES VIGENTE.”

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/018/2006

Para acreditar su dicho, aportó como prueba un ejemplar del periódico El Mexicano, sección "A", página diecinueve, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil cinco, conteniendo el editorial citado en su denuncia.

II. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil seis, se ordenó formar expediente a los documentos de cuenta, al cual correspondió el número JGE/QAPM/JD04/BC/018/2006, ordenándose también girar oficio al Presidente del 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, para que se constituyera en las oficinas del XVIII Ayuntamiento del Municipio de Tijuana, para que solicitara al C. Raúl Castañeda Pomposo, Regidor de dicho municipio, ratificara las declaraciones vertidas en la nota periodística publicada en el periódico local El Mexicano.

Dicho oficio contó con el número de clave SJGE/085/2006.

III. El veintiocho de febrero de dos mil seis se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio JDE/203/2006, signado por la Lic. Cecilia Hidalgo Silva, Consejera Presidenta del 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, mediante el cual remitió acta circunstanciada número 06/CIRC/02-2006, cuyo contenido es el siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA A EFECTO DE HACER CONSTAR LA DILIGENCIA SOLICITADA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE OFICIO No. SJGE/085/2006 Y RELACIONADA CON EL EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/018/2006-----

*En la ciudad de Tijuana, Baja California, siendo las once horas con treinta minutos del día veinte de febrero del año dos mil seis, la Licenciada Cecilia Hidalgo Silva y la Licenciada Hermelinda Guzmán Chong, Vocales Ejecutivo y Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva del 04 Distrito Electoral de Baja California, respectivamente, con fundamento a lo establecido en los artículos 38 párrafo 1 y 40 párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidos en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hacen constar lo siguiente:---
Que a efecto de dar cumplimiento a lo instruido por el Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante oficio No. SJGE/085/2006, relacionado con la queja formulada por el C. Sergio Gamboa García, Representante Suplente de la Coalición 'Alianza por México', ante el Consejo Distrital del 04 Distrito*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/018/2006**

Electoral de Baja California en contra del Partido Acción Nacional, radicada bajo el EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/018/2006, con fecha diecisiete de febrero del año en curso, la Vocal Ejecutiva, se comunicó vía telefónica a las oficinas del C. Raúl Castañeda Pomposo, Regidor del XVIII Ayuntamiento del Municipio de Tijuana, Baja California, a quien se le hizo el conocimiento única y exclusivamente, de lo instruido por el Secretario Ejecutivo, con relación al desahogo de una diligencia relativa a la Queja presentada por la Coalición 'Alianza por México', señalándose las once horas del día veinte de febrero del año en curso, para llevar a cabo la multicitada diligencia, en los términos establecidos en el Acuerdo tomado por la Junta General Ejecutiva, habiendo estado conforme el C. Raúl Castañeda Pomposo, en el día y hora fijado para el desarrollo de la diligencia, una vez que hubo revisado su agenda de trabajo.-----

Que en cumplimiento a lo instruido por el Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante oficio No. SJGE/085/2006, relacionado con la queja formulada por el C. Sergio Gamboa García, Representante Suplente de la Coalición 'Alianza por México', ante el Consejo Distrital del 04 Distrito Electoral de Baja California en contra del Partido Acción Nacional, radicada bajo el EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/018/2006, los Vocales Ejecutivo y Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva del 04 Distrito Electoral de Baja California, siendo las once horas del día veinte de febrero del año en curso, se constituyeron en las oficinas del área de Regidores del H. XVIII Ayuntamiento del Municipio de Tijuana, Baja California, en busca del C. Raúl Castañeda Pomposo, Regidor del XVIII Ayuntamiento del Municipio de Tijuana, Baja California; a efecto de desahogar la diligencia ordenada por el Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en su oficio número SJGE/085/2006, relacionada con el expediente JGE/QAPM/JD04/BC/018/2006.-----

Que constituidas en las oficinas fueron atendidas por una persona del sexo femenino que se encontraba en el mostrador frente a una oficina en la que se lee: 'C. RAÚL CASTAÑEDA POMPOSO. REGIDOR'; y quien dijo llamarse NOEMÍ REYES RUIZ, misma que manifestó ser la Secretaria del C. Raúl Castañeda Pomposo, manifestando la antes mencionada que el C. Raúl Castañeda Pomposo, se encontraba fuera de la ciudad.-----

Acto seguido la Licenciada Cecilia Hidalgo Silva, se identificó con la secretaria manifestando ser la Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del 04 Distrito Federal Electoral, informando que su presencia obedecía a efecto de desahogar la diligencia señalada en el punto anterior: agregando que el C. Raúl Castañeda Pomposo, ya tenía conocimiento del motivo de la presencia de las suscritas, en sus

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/018/2006**

oficinas. Que posteriormente la Vocal Ejecutivo le solicitó a la secretaria se identificara con cualquier documento oficial, tal como la credencial federal de elector, credencial estatal de elector, licencia de manejo o cualquier otro documento con el cual pudiera identificarse; manifestando que no contaba con ningún documento de identificación, agregando tener su domicilio en Calle Xicotencatl, número 13983, Fraccionamiento Cuauhtémoc de esta ciudad, quién manifestó contar con diecinueve años de edad.-----

Siendo las doce horas con cuarenta minutos del veinte de febrero de dos mil seis, se recibió el oficio número 224/06 de fecha veinte de febrero del año en curso, suscrito por el C. Raúl Castañeda Pomposo, Regidor del XVIII Ayuntamiento de Tijuana, del cual se agrega copia certificada a la presente acta como anexo número uno, para que forme parte integral de la misma.-----

Siendo las nueve horas con veinticinco minutos del día veintidós de febrero del año en curso, las suscritas Licenciadas Cecilia Hidalgo Silva y Hermelinda Guzmán Chong, Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario, respectivamente, se constituyeron nuevamente en las oficinas de Regidores del XVIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, a efecto de entregar el oficio JDE/189/06, por medio del cual se da contestación al oficio 224/06, del cual se agrega copia certificada a la presente acta como anexo número dos, para que forme parte integral de la misma, así como para llevar a cabo la diligencia ordenada por el Secretario Ejecutivo; siendo atendidas por una persona de sexo femenino quien se encontraba en el mostrador al frente de una oficina en la que se lee: 'C. Raúl Castañeda Pomposo. Regidor' y a quien se le solicitó nos anunciara con el C. Raúl Castañeda Pomposo, informándonos dicha persona que no se encontraba en las oficinas. Acto seguido la Vocal Secretario procedió a entregar el oficio JDE/189/06, a la que dijo llamarse Mireya Shijon Fernández, ser de 32 años de edad, soltera, con domicilio en calle Topo Chico, número 15639, de la Colonia Marrón en esta ciudad; y quien a la pregunta de la Vocal Secretario, de que sí era la secretaria del C. Raúl Castañeda Pomposo, manifestó que no precisamente, que era secretaria del Área de Regidores del XVIII Ayuntamiento de Tijuana.-----

Asimismo se agregan fotografías como anexo número tres que muestran diversos aspectos de la diligencia llevada a cabo el día 22 de febrero, para que formen parte integral de la presente acta.-----

No habiendo otro asunto que hacer constar, siendo las diez horas del día veintidós, se levanta la presente acta constando de dos fojas útiles y tres anexos; firmada de conformidad al margen y al calce para todos los efectos legales que haya lugar.-----

-----C o n s t e-----”

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/018/2006

Asimismo, se remitió la siguiente documentación:

a) Copia certificada del oficio número 224/2006, suscrito por el C. Raúl Castañeda Pomposo, dirigido a la Consejera Presidente del 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, en el cual manifestó lo siguiente:

“En relación a la plática sostenida el día 17 de febrero del presente, referente a las dos situaciones de las cuales le solicito (sic) el Vocal Secretario del Consejo General del I.F.E. me fuera cuestionado por motivo de denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional al Partido Acción Nacional en el cual milito, me permito solicitar (sic) sea asentado lo siguiente:

En relación con lo que menciona sobre la veracidad de lo que se dice que manifesté al reportero del periódico regional 'El Mexicano' en la nota periodística publicada con fecha 27 de diciembre del 2005, me permito manifestar lo siguiente:

1.- Las manifestaciones mencionadas fueron vertidas de forma distinta con motivo del triunfo de la contienda interna del Partido Acción Nacional, en tiempos muy distintos al día 27 de diciembre que se publicó.

2.- No se trata de la inserción pagada por el Partido Acción Nacional o un servidor.

3.- No se trató en acto público donde se pidió el voto por algún candidato, ni se presentó plataforma alguna, ni planes de futuro gobierno.

4.- Tampoco fue una rueda de prensa convocada por suscrito a fin de promover candidato alguno, pedir el voto, promover plataforma, ni mucho menos posible planes de gobierno.

De todo lo considerado, de ninguna manera se afectó el acuerdo tomado por el Consejo General del I.F.E. del 10 de noviembre del 2005.”

b) Copia certificada del oficio JDE/189/2006, suscrito por la Lic. Cecilia Hidalgo Silva, Consejera Presidenta del 04 Consejo Distrital en el estado de Baja

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/018/2006

California, dirigido al C. Raúl Castañeda Pomposo, Regidor el XVIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, cuyo contenido es el siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con relación a su oficio 224/06 de fecha 20 de febrero de 2006, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

1.- Con relación al primer párrafo de su escrito, efectivamente la suscrita se comunicó con Usted vía telefónica el día 17 de febrero del año en curso, a efecto de solicitarle una audiencia para el día lunes veinte de febrero a las 11:00 horas, para dar cumplimiento a lo instruido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en virtud de la queja presentada por la Coalición 'Alianza por México', en contra del Partido Acción Nacional.

2.- En virtud de que en ningún momento se le mencionó en qué consistían los puntos a desahogar en la diligencia de referencia y a efecto de que sus manifestaciones queden asentadas tal y como lo solicita en su oficio arriba mencionado; se requiere que la diligencia se desahogue en los términos instruidos por el Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.”

IV. Visto el resultado de la diligencia ordenada en autos, mediante acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil seis, se ordenó emplazar al Partido Acción Nacional, para que compareciera al presente procedimiento y formulara su contestación respecto a las irregularidades imputadas.

V. Por oficio SJGE/198/2006, notificado el día veintisiete de marzo de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafos 2; y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 2 y 16 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/018/2006

Acción Nacional, para que en un plazo de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos imputados.

VI. El tres de abril de dos mil seis, el Lic. Roberto Gil Zuarth, entonces Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando lo siguiente:

“HECHOS:

... Los hechos supuestamente constitutivos de violaciones a la legislación electoral que se pretenden atribuir a mi partido resultan, según el escrito del denunciante, los siguientes:

‘..... que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (P.A.N.) violenta el principio de equidad previo al inicio de las campañas presidenciales ya que ignora e incurre en desacato de la observancia del referido documento (tregua) como se prueba a manera de anexo que se acompaña a la presente de las declaraciones vertidas al PERIÓDICO EL MEXICANO de la ciudad de Tijuana Baja California, SECCIÓN ‘A’ PAG. 19-A DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DEL 2005, en el cual aparece EL REGIDOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (P.A.N.) ante el XVIII Ayuntamiento del Municipio de Tijuana, SR. RAÚL CASTAÑEDA POMPOSO, otorgando una entrevista al periodista SERGIO ANZUREZ en el que abiertamente manifiesta su pública preferencia a su candidato a la Presidencia de la República, esto es en referencia clara al electorado en general ya que incluso afirma que su PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, va a ganar las elecciones del 2006 denostando públicamente a los demás partidos políticos de la escena nacional, tratando de beneficiar por obvias razones con esto a su partido.’

Al respecto me permito señalar lo siguiente:

El actor funda su molestia y, a su vez, denuncia administrativa en una nota periodística que procede, según su dicho, de una supuesta entrevista que se hiciera al Sr. Raúl Castañeda Pomposo por un diario de circulación en la ciudad de Tijuana. Si bien es cierto que de una nota periodística que se agrega a la queja hace referencia a presuntas declaraciones de Raúl Castañeda Pomposo con respecto al proceso electoral federal del 2006, también lo es que de ninguna parte de dicha nota se advierte, ni mucho menos demuestra que ésta haya sido una entrevista formal, que provenga del extracto de algún discurso del

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/018/2006**

regidor pronunciado en un evento público del partido o bien se trate de una declaración pública realizada en representación del partido para cualquier efecto, sino que podría desprenderse de ser cierta, es que ésta fue hecha a título personal, desconociendo la fecha y el contexto en la que se realizó.

Cabe señalar que al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado en el sentido de establecer una diferencia en los alcances que debe darse a las declaraciones que realicen los ciudadanos que, por alguna razón, formen parte o sean militantes de un partido político, dejando claro que sólo son atribuibles o reprochables a éste aquellas que se realicen dentro de las actividades propias del partido, entre ellas, las que se hagan en el ejercicio de una representación o cargo partidista específico, y no la totalidad de los comentarios emitidos por cualquiera de sus miembros, dada la existencia de derechos constitucionales como la libertad de expresión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante del órgano jurisdiccional mencionado, identificable bajo el rubro:

'MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO, LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.'
(Se transcribe).

No obstante, de forma cautelar hemos de manifestar que tal declaración no puede considerarse constitutiva de un acto proselitista de los mencionados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y mucho menos una violación al Acuerdo del Instituto Federal Electoral que la coalición actora considera vulnerado.

Esto es, en la nota periodística no consta la voluntad de dicho regidor de promover una candidatura ni de solicitar el voto para determinado partido o candidato, sino en todo caso, la opinión del C. Raúl Castañeda Pomposo sobre sus preferencias políticas, como bien lo expresa el representante de la coalición, en la que no obra ningún elemento por el que pueda presumirse que son comentarios dirigidos al electorado, y de la que como ya hemos señalado, se desconoce el contexto en el que pudiera haber realizado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/018/2006**

La razón por la que se insiste en el señalamiento de que se desconoce el contexto y la intención última del regidor Castañeda Pomposo, se debe justamente a que las notas periodísticas, como también lo ha establecido el Tribunal Electoral, contienen apreciaciones subjetivas de quien las redacta, y en el caso concreto ello se comprueba dado que del total de la nota solamente se encuentran entrecomilladas dos frases, que podrían ser las únicas atribuibles al funcionario, pero que además no permiten conocer claramente la posible declaración del funcionario público, sino que el autor de la nota las ajusta dentro del espacio noticioso a manera de que queden acomodadas a la intención que éste haya decidido darle.

En consecuencia, si bien existe un Acuerdo del Instituto Federal Electoral por el que se pretende evitar que los partidos políticos realicemos actos de proselitismo, por sí o por tercero, que pudieran generar situaciones de inequidad en la contienda, resultaría absurdo que esa prohibición administrativa pudiera tener el alcance de limitar una garantía constitucional como lo es la de libertad de expresión.

Con esto no queremos decir que si por ejemplo este partido político por sí o por conducto de algún militante, hubiese contratado spots, desplegados, espectaculares o demás instrumentos de publicidad masiva, que demostraran que la intención efectivamente es la de generar una propaganda, pagada por el partido o sus militantes, ello no pudiera resultar violatorio al referido acuerdo, sin embargo es una situación contraria la que nos ocupa, pues no se trata de un desplegado ni de un reportaje pagado por el funcionario señalado, sino una nota periodística.

Como hemos dicho el caso que nos ocupa no sucedió así, pues aparentemente fue un reportero quien entrevistó al C. Raúl Castañeda Pomposo, supuesto en el cual podría haber sido para cualquier cantidad de temas con objetos distintos y no sólo sobre el proceso electoral, sin embargo, a través de la nota lo único que se publicó fue precisamente la supuesta apreciación de dicho regidor pero, con la voluntad del autor de la misma; es decir, no por decisión del entrevistado, sino del medio informativo.

Es por los anteriores razonamientos que solicitamos atentamente a la autoridad, que declare infundada la pretensión de la coalición en tanto que en ningún momento se acredite en ella la voluntad del funcionario de promover una candidatura, pues no se demuestra que haya ordenado o generado 'actos de propaganda mediante anuncios espectaculares, bardas y otros similares; la transmisión de mensajes o

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/018/2006

spots publicitarios de cualquier naturaleza en prensa, radio y televisión, o por cualquier otro medio electrónico, impreso o publicitario, que tenga como fin promocionar a cualquier precandidato o candidato postulado a Presidente de la República; durante el período antes señalado, así como publicidad contratada en prensa, radio y televisión, para la promoción de partidos políticos, con fines de propaganda electoral' que es literalmente el supuesto prohibitivo contenido en el Acuerdo que según su percepción se violenta por medio de la nota periodística referida

(...)

Por lo anteriormente expuesto y fundado.

A ESA SECRETARÍA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, atentamente y con el debido respeto ruego se sirva:

I.- Tenerme por presentado en términos de la representación que ostento, dando contestación en legales tiempo y forma a la queja interpuesta por la Coalición Alianza por México en contra de mi partido por supuestos actos violatorios de la ley electoral en el estado de Baja California.

II.- Se tengan por desestimadas las pruebas ofrecidas por el quejoso ya que por su naturaleza contienen únicamente la apreciación de quien la redacta y no se ve fortalecida ni con otra nota periodística ni con otros medios probatorios que pudieran resultar idóneos para demostrar los hechos imputados a mi partido.”

VII. Por acuerdo de fecha doce de abril de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual fue notificado a las mismas los días veintiuno y veinticuatro de abril del mismo año.

VIII. Para mejor proveer, y por considerar que era necesario para el esclarecimiento de los hechos materia de queja, por auto de fecha seis de noviembre de dos mil seis, se ordenó requerir al C. Raúl Castañeda Pomposo

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/018/2006**

precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que había emitido las declaraciones argüidas por la coalición quejosa.

IX. Mediante oficio SJGE/1961/2006, notificado al C. Raúl Castañeda Pomposo el día once de diciembre de dos mil seis, y en cumplimiento al acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil seis, se solicitó a dicho ciudadano precisara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que realizó las manifestaciones publicadas por el periódico *El Mexicano*, en su edición del día veintisiete de diciembre de dos mil cinco, detallando el lugar en que las expresó, la fecha en que tuvieron lugar y el contexto en el cual fueron emitidas, debiendo acompañar los documentos que acreditaran los extremos afirmados en su respuesta.

X. Mediante oficio JDE/1273/2006, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil seis, la Vocal Ejecutiva de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, remitió la respuesta del C. Raúl Castañeda Pomposo al oficio SJGE/1961/2006, cuyo contenido es el siguiente:

“Por este conducto, el suscrito RAÚL CASTAÑEDA POMPOSO, Regidor del H. XVIII Ayuntamiento de Tijuana, B.C., en relación con el oficio SJGE/1961/2006, documento este, en el que se me pide que precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que realicé las manifestaciones publicadas por el periódico El Mexicano en su edición del 27 de Diciembre del 2006 (sic), me dirijo a Usted, con el debido respeto para exponer:

Que en relación con lo que se publicó en dicho diario vengo a hacer de su conocimiento que tal como lo manifesté, mis declaraciones fueron vertidas en forma muy distinta a la fecha en que se publicó.

Que no se trató de inserción pagada por el Partido Acción Nacional o un servidor, sino como resultado de los comicios internos de mi partido el 23 de Octubre del 2006 (sic) y precisamente en las instalaciones del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional.

Reiterando que no se trató de un acto público donde se pidió el voto por algún candidato, ni se presentó plataforma alguna, ni planes de futuro gobierno, simplemente fue la expresión de júbilo por la forma en que concluyó nuestra contienda interna en la fecha ya mencionada.

Por lo tanto, tal como ya lo manifesté, EN NINGÚN MOMENTO Y DE NINGUNA MANERA SE VIOLENTÓ DE MI PARTE EL ACUERDO TOMADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL I.F.E. DEL 10 DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/018/2006**

NOVIEMBRE DEL 2006 (sic), YA QUE MIS MANIFESTACIONES SE REALIZARON MUCHO ANTES DE QUE SE FIRMARA DICHO ACUERDO Y CON MOTIVO DE UNA ELECCIÓN INTERNA DE MI PARTIDO.

Por todo lo anteriormente expuesto, atentamente pido:

PRIMERO.- Se me tenga por presentado escrito en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Se me tenga por precisadas las condiciones de tiempo, modo y lugar en que realice las manifestaciones publicadas en el periódico El Mexicano en su edición del 27 de diciembre del 2006 (sic).

TERCERO.- Toda vez que la infundada acusación, deriva de una publicación realizada a destiempo por el periódico El Mexicano, se tenga por desechada la misma, decretándose el archivo definitivo, en el momento procesal oportuno.

CUARTO.- Se provea de conformidad.”

XI. Para mejor proveer, mediante proveído de fecha veintinueve de enero de dos mil siete, se requirió al C. Representante Legal del periódico local *El Mexicano*, en Tijuana, Baja California, con el fin de que proporcionara la siguiente información: a) Cuándo fue realizada la entrevista al C. Raúl Castañeda Pomposo, publicada en dicho medio de comunicación el día veintisiete de diciembre de dos mil cinco, y cuyo autor es el C. Sergio Anzures “N”, y; b) Especificara las circunstancias de tiempo, modo y lugar de dicha entrevista, así como si las declaraciones en ella contenidas, se expresaron en un evento de carácter público o privado.

XII. El acuerdo señalado en el resultando que antecede fue notificado mediante oficio SJGE/042/2007, el día siete de marzo de dos mil siete.

XIII. En respuesta al proveído y el oficio respectivo señalado en los resultandos XI y XII anteriores, mediante oficio JLE/VS/1228/07, recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el día dieciocho de dos mil siete, el Vocal Secretario de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California remitió escrito signado por el Lic. Rodolfo Gastelum Pérez, apoderado legal de Editorial KINO, S.A. de C.V., mediante el cual informó lo siguiente:

“En relación a la contestación del oficio SJGE/042/2007 me permito informar a ese Instituto Federal Electoral que la declaración aparecida el MARTES 27 de Diciembre de 2005 de RAÚL

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/018/2006**

CASTAÑEDA POMPOSO, fue realizada la entrevista el día VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE 2005.

En relación a la circunstancia de tiempo, modo y lugar de dicha entrevista la misma fue una entrevista casual privada que le hizo el reportero de este periódico SERGIO ANZUREZ OCHOA.”

XIV. Atento a lo anterior, y para mejor proveer, mediante acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil siete, se ordenó requerir al C. Raúl Castañeda Pomposo, Regidor del XVIII Ayuntamiento del Municipio de Tijuana, para que ratificara si las manifestaciones publicadas por el periódico *El Mexicano*, en su edición del día veintisiete de diciembre de dos mil cinco, fueron realizadas el día veintiséis de ese mismo mes y año, y en caso de ser negativa su respuesta, que detallara la fecha exacta en que tuvieron lugar las mismas.

XV. Mediante oficio SJGE/359/2007, notificado al C. Raúl Castañeda Pomposo el día trece de mayo de dos mil siete, y en cumplimiento al acuerdo señalado en el resultando anterior, se le requirió diversa información.

XVI. En respuesta al proveído y el oficio respectivo señalados en párrafos anteriores, mediante oficio JDE/374/2007, recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el día cuatro de junio de dos mil siete, la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva del 04 Distrito Electoral Federal, remitió escrito sin fecha del C. Raúl Castañeda Pomposo, mediante el cual informó lo siguiente:

“RAÚL CASTAÑEDA POMPOSO, Regidor del XVIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, y en relación con el Oficio No. SJGE/359/2007 de fecha 03 de Mayo de 2007, en el que de nueva cuenta se me pide que ratifique si la publicación hecha por el Periódico el Mexicano el 27 de diciembre del 2005, fueron derivadas de una entrevista con el reportero Sergio Anzurez Ochoa el día 26 del mismo año, según escrito remitido por el Lic. Rodolfo Gastelum Pérez, apoderado legal de Editorial Kino, S.A. de C.V.

Tal y como ya lo señalé en forma reiterada, NO OTORGUÉ NINGUNA ENTREVISTA AL SR. SERGIO ANZUREZ OCHOA, EN FECHA 26 DE DICIEMBRE DEL 2005 Y EL REPORTAJE PUBLICADO CON FECHA 27 DE DICIEMBRE DE ESE MISMO AÑO FUE DERIVADO DE ACONTECIMIENTOS SUCITADOS (sic) CON ANTERIORIDAD.

Reiterando que mis manifestaciones fueron en forma y tiempos muy distintos ya que como lo manifesté en mi escrito del 18 de Diciembre

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/018/2006

del 2006, mis declaraciones hechas al Sr. Anzurez, se dieron el día 23 de Octubre del 2005 y fueron motivo del triunfo en la elección interna del entonces precandidato a la Presidencia de la República Lic. Felipe Calderón Hinojosa, y que no se trató de un acto público en el que se pidió el voto a favor de ningún candidato, ni se presentó plataforma política alguna, ni planes de futuro gobierno, sólo fue una expresión de júbilo por la forma en la que concluyó nuestra contienda interna.

Motivo por el que insisto en que en ningún momento y de ninguna manera se violentó de mi parte el acuerdo tomado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral del 10 de Noviembre del 2005, ya que mis manifestaciones se realizaron mucho antes de que se firmara dicho acuerdo y con motivo de una contienda democrática interna de mi partido, desconociendo por qué motivo se publicó esa nota el 27 de Diciembre del 2005 y por qué motivo el apoderado legal de Editorial KINO, S.A. de C.V., manifiesta que el reportero Sergio Anzurez Ochoa me entrevistó el 26 de Diciembre del mismo año ya que en dicha fecha yo no estaba en la ciudad de Tijuana.

Por todo lo anteriormente expuesto, atentamente pido:

PRIMERO.- Se me tenga por presentado escrito en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Se me tenga por precisadas las condiciones de tiempo, modo y lugar en que realice las manifestaciones publicadas en el periódico El Mexicano en su edición del 27 de diciembre del 2005.

TERCERO.- Toda vez que la infundada acusación, deriva de una publicación realizada a destiempo por el periódico El Mexicano, se tenga por desechada la misma, decretándose el archivo definitivo de la queja promovida en mi contra por improcedente, tal y como lo solicité con anterioridad.

CUARTO.- Se provea de conformidad.”

XVII. Por acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/018/2006

XVIII. El día cinco de septiembre de dos mil siete, a través de los oficios SJGE/824/2007 y SJGE/825/2007, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los numerales 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido Acción Nacional y a los partidos integrantes de la otrora Coalición “Alianza por México”, el acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese, en vía de alegatos.

XIX. Por escritos de fechas once y doce de septiembre de dos mil siete, los CC. Dora Alicia Martínez Valero y Alfredo Femat Flores, en su carácter de representantes propietarios de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, este último también en su carácter de representante común de los partidos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, dieron contestación a la vista que se les mandó dar mediante proveído de fecha treinta y uno de agosto de dos mil siete, alegando lo que a su derecho convino.

XXI. Mediante proveído de fecha diecisiete de septiembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXII. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/018/2006

Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete.

XXIII. Por oficio número SE/2191/07 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XXIV. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/018/2006

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/018/2006

8.- Que al no haber sido esgrimida por el denunciado causal de improcedencia alguna en su escrito contestatorio, ni advertirse alguna en forma oficiosa que deba ser valorada por esta autoridad, corresponde entrar al fondo del asunto, a fin de determinar si el Partido Acción Nacional es responsable de los hechos imputados.

En el escrito de queja, la coalición denunciante manifiesta, como motivo de inconformidad, el contenido de las declaraciones del C. Raúl Castañeda Pomposo, Regidor el XVIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, ya que, según su dicho, las mismas constituyen una manifestación expresa de apoyo a favor del C. Felipe Calderón Hinojosa, quien fuera el abanderado del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, por lo cual, al realizar actos proselitistas siendo militante de ese instituto político, conculca las restricciones contenidas en el acuerdo de tregua emitido por el Consejo General del Instituto Federal el día diez de noviembre de dos mil cinco.

En su defensa, el Partido Acción Nacional esgrimió, lo siguiente:

- I. Que las declaraciones vertidas en la entrevista ofrecida por el C. Raúl Castañeda Pomposo, fueron hechas a título personal, y no en su carácter de servidor público municipal, por lo cual no se violenta el acuerdo citado por el quejoso.
- II. Que en la nota periodística de marras no consta la voluntad de dicho regidor de promover una candidatura ni de solicitar el voto para determinado partido o candidato, sino en todo caso, la opinión del C. Raúl Castañeda Pomposo sobre sus preferencias políticas, como bien lo expresa el representante de la coalición irrogante, sin que se aprecie algún elemento por el que pueda presumirse que son comentarios dirigidos al electorado, señalando también que se desconoce el contexto en el que pudiera haber realizado tales expresiones.
- III. Que no es dable afirmar que las declaraciones del regidor en comento, hayan violentado la normatividad electoral federal, pues del análisis de la nota citada, únicamente se aprecian dos frases, entrecomilladas, emitidas por el mismo, las cuales bien pudieron ser colocadas dentro del editorial referido a conveniencia del autor de dicho reportaje.
- IV. Si bien existe un Acuerdo del Instituto Federal Electoral por el que se pretende evitar que los partidos políticos realicen actos de proselitismo, por sí o por tercero, que pudieran generar situaciones de inequidad en la contienda,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/018/2006

resultaría absurdo que esa prohibición administrativa pudiera tener el alcance de limitar una garantía constitucional como lo es la de libertad de expresión.

Como puede verse, la litis en el presente asunto radica en determinar si el Partido Acción Nacional contravino lo dispuesto por el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen criterios a los partidos políticos para que asuman el compromiso de abstenerse de realizar en forma definitiva cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover de manera previa al inicio formal de las campañas del proceso electoral federal 2005-2006, a quienes serán sus candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”*, y por lo tanto lo contenido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), en relación con el numeral 38, párrafo 1, inciso a), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al difundir la candidatura del C. Felipe Calderón Hinojosa, quien fuera abanderado del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, en los tiempos contemplados en el acuerdo en cita.

9.- Que previo al estudio de fondo del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general, relacionadas con el acuerdo conocido como “tregua navideña” a efecto de conocer su finalidad y alcances.

Así las cosas, conviene tener presente lo establecido por el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral número CG231/2005, por el que se establecen criterios a los partidos políticos para que asuman el compromiso de abstenerse de realizar de forma definitiva cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover de manera previa al inicio formal de las campañas del proceso electoral federal 2005-2006, a quienes serán sus candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para dicho proceso, mismo que en la parte que interesa establece:

“PRIMERO.- Para fortalecer el valor de la equidad, es criterio del Consejo General del Instituto Federal Electoral establecer del 11 de diciembre de 2005 hasta el 18 de enero de 2006 como periodo para que los partidos políticos se abstengan de realizar cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover a sus candidatos para ocupar el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de que cualquier otra actividad realizada fuera de los tiempos señalados y en atención de sus características pueda ser considerada como acto anticipado de campaña.

SEGUNDO.- Los actos señalados en el acuerdo anterior implican además de lo establecido por el artículo 182 y 182-A del Código, la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/018/2006

difusión de publicidad y realización de actos promocionales a través de actos públicos tales como mítines, giras o reuniones públicas en general para tal fin. La generación de actos de propaganda mediante anuncios espectaculares, bardas y otros similares; la transmisión de mensajes o spots publicitarios de cualquier naturaleza en prensa, radio y televisión, o por cualquier otro medio electrónico, impreso o publicitario, que tenga como fin promocionar a cualquier precandidato o candidato postulado a Presidente de la República; durante el periodo antes señalado, así como publicidad contratada en prensa, radio y televisión, para la promoción de partidos políticos, con fines de propaganda electoral.”

En este contexto, debemos precisar que si bien los institutos políticos se encuentran facultados para presentar a los electores a través de la propaganda sus candidaturas, o bien, su plataforma electoral con la finalidad de que el electorado se encuentre ampliamente informado sobre el contenido de su propuesta de gobierno, principios ideológicos y programas de acción, **su difusión y divulgación se encuentra sujeta al cumplimiento de determinados requisitos y temporalidad.**

Así tenemos, que en base a la interpretación teleológica de las normas antes aludidas, se plasmó la interdicción expresa hacia los actores políticos, a efecto de realizar actos anticipados de campaña con los que pudieran obtener una ventaja que tuviera como consecuencia una contienda inequitativa.

En este orden de ideas, el Acuerdo del Consejo General (CG231/2005) antes invocado, contempla la obligación en sentido negativo que tienen los partidos políticos nacionales de abstenerse de realizar cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover a sus candidatos para ocupar el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos durante un periodo comprendido del once de diciembre de dos mil cinco hasta el dieciocho de enero de dos mil seis.

Asimismo, en el ordenamiento de mérito, se estableció que la prohibición aplicaba a los actos de campaña y la propaganda electoral de los institutos políticos, así como también a la difusión de publicidad y realización de actos promocionales a través de actos públicos tales como mítines, giras o reuniones públicas en general.

Como podemos apreciar, el bien jurídico tutelado por la reglas contenidas en el acuerdo de referencia, es la equidad, uno de los valores supremos de la democracia que permite a los partidos políticos competir en condiciones de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/018/2006

igualdad, brindándoles la oportunidad de presentar su propuestas entre el electorado en condiciones de tiempo y forma recíprocas.

En esa tesitura, la reglamentación emitida por el Consejo General a través del acuerdo antes referido, no sólo busca perfeccionar las normas electorales facilitando o haciendo posible su ejecución, sino que además preconiza la equidad que debe revestir todo proceso electoral, otorgando a los partidos políticos la posibilidad de contender en igualdad de condiciones.

10.- Que sentado lo anterior, procede analizar el motivo de inconformidad del quejoso consistente en que el C. Raúl Castañeda Pomposo, Regidor del XVIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en una entrevista concedida al periódico regional “*El Mexicano*”, publicada el día veintisiete de diciembre de dos mil cinco, violó el acuerdo conocido como “tregua navideña” al haber manifestado públicamente su preferencia hacia el C. Felipe Calderón Hinojosa, otrora candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República.

Para probar su dicho, la Coalición “Alianza por México” aportó una nota periodística, publicada el día veintisiete de diciembre de dos mil cinco, cuyo contenido es el siguiente:

“Tijuana.- El Partido Acción Nacional va a ganar las elecciones del 2006, porque los mexicanos así lo quieren, ‘tenemos mejor candidato a la presidencia de la república y mejor propuesta de gobierno’.

Lo anterior lo dijo el regidor del PAN, Raúl Castañeda Pomposo, quien agregó que el PRI y el PRD se quedaron en el pasado, ‘presentan al pueblo de México a través de sus candidatos propuestas que generaron en México pobreza y corrupción’.

Señaló que no se trata de menospreciar a nadie, simplemente ver la realidad, que los mexicanos tienen confianza en el proyecto de nación del PAN y ven en Felipe Calderón a un próximo presidente de la república preparado, honesto y realista.

Por eso, mencionó que conforme se acerca el inicio de la campaña electoral, la candidatura de Felipe Calderón se fortalece, va creciendo, mientras que sus oponentes disminuyen en la preferencia ciudadana.

Castañeda Pomposo, estableció que en Baja California las expectativas de triunfo son las mismas, porque se presentarán a los mejores candidatos al Senado y diputaciones federales.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/018/2006

El PAN no necesita alianza con algún otro partido, porque la alianza es con los mexicanos que tienen confianza en el proyecto y nuestros candidatos, aseguró el edil panista del Cabildo de Tijuana.”

Para corroborar la veracidad de tales expresiones, esta autoridad, mediante acuerdos de fechas veintinueve de enero y seis de noviembre, ambos de dos mil seis, requirió diversa información al C. Raúl Castañeda Pomposo, Regidor del XVIII Ayuntamiento del Municipio de Tijuana, en el estado de Baja California, para que ratificara las declaraciones vertidas en la citada nota periodística, así como la fecha y contexto en que las realizó. Al respecto, este ciudadano manifestó, esencialmente, que dichas declaraciones fueron vertidas en tiempos muy distintos a la fecha en que se publicó, que no se trató de inserción pagada por el Partido Acción Nacional o de él mismo, o de un acto público donde se pidiera el voto por algún candidato, además de que no se presentó plataforma alguna, ni planes de futuro gobierno; que simplemente fue la expresión de júbilo por la forma en que concluyó la contienda interna de ese instituto político.

Para mejor proveer, mediante proveído de fecha veintinueve de enero de dos mil siete, se requirió al C. Representante Legal del periódico local *El Mexicano*, en Tijuana, Baja California, con el fin de que proporcionara la siguiente información: a) Cuándo fue realizada la entrevista al C. Raúl Castañeda Pomposo, y; b) Especificara las circunstancias de tiempo, modo y lugar de dicha entrevista, así como si las declaraciones en ella contenidas, se expresaron en un evento de carácter público o privado.

En respuesta, el apoderado legal de editorial KINO, S.A. de C.V., informó que la declaración aparecida el día martes veintisiete de diciembre del año dos mil cinco, fue realizada a través de una entrevista el día veintiséis de ese mismo mes y año, la cual fue “casual privada”.

En tal virtud, esta autoridad realizó un tercer requerimiento al C. Raúl Castañeda Pomposo, mediante acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil siete, para que ratificara si las manifestaciones publicadas por el periódico *El Mexicano* fueron realizadas el día veintiséis de diciembre de dos mil cinco, y en caso de ser negativa su respuesta, que detallara la fecha exacta en que tuvieron lugar las mismas.

Al respecto, dicho ciudadano informó que no había otorgado entrevista alguna a dicho medio de comunicación impreso local, que el reportaje atinente se derivó de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/018/2006

acontecimientos suscitados con anterioridad y que desconocía por qué motivo se publicó esa nota en dicha fecha y por qué motivo el apoderado legal de Editorial KINO, S.A. de C.V., manifestó que había sido entrevistado un día antes de la publicación de la misma, ya que en dicha fecha no se encontraba en la ciudad de Tijuana.

Del análisis realizado a todas las constancias que integran el presente expediente, mismas que son valoradas en términos de lo establecido por los artículos 1, 2, 25, 27, párrafo 1, incisos a), b), c), e) y f); 28, párrafo 1, incisos a) y b); 29, 31, 33, 34, 35, párrafos 1, 2 y 3; y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad considera procedente declarar **infundada** la presente queja, atento a las siguientes consideraciones:

Como resultado de las investigaciones practicadas, esta autoridad considera que no se cuenta con elementos suficientes para acreditar que el Partido Acción Nacional infringió las hipótesis restrictivas contempladas en el *“Acuerdo por el que se establecen criterios a los partidos políticos para que asuman el compromiso de abstenerse de realizar en forma definitiva cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover de manera previa al inicio formal de las campañas del proceso electoral federal 2005-2006, a quienes serán sus candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.”*

En el caso en estudio, se observa que el C. Raúl Castañeda Pomposo, Regidor del Municipio de Tijuana, Baja California, aceptó haber formulado las declaraciones de que se duele el quejoso; sin embargo, señala que las mismas tuvieron lugar antes de que tuviera vigencia el acuerdo señalado en el párrafo precedente, de fecha diez de noviembre de dos mil cinco, y que fueron emitidas con motivo del resultado de los comicios internos del Partido Acción Nacional, el día veintitrés de octubre de dos mil cinco.

Por otra parte, el ciudadano en cuestión refiere que sus comentarios fueron realizados al interior de las instalaciones del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, y si bien se mencionó el nombre del C. Felipe Calderón Hinojosa, y el cargo al cual aspiraba, ello se hizo, a decir por el C. Raúl Castañeda Pomposo, en un contexto de carácter intrapartidario y no ante la opinión pública en general, sin que esta autoridad encuentre algún otro elemento que demuestre lo contrario.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/018/2006

Cabe agregar que el representante legal de editorial KINO, S.A. de C.V., sostuvo que la nota publicada en el diario local *El Mexicano*, deriva de una entrevista “casual privada” que ofreció dicho ciudadano un día antes de su publicación; sin embargo, esta afirmación no se soporta con documental o testimonio alguno, y menos aún señala el lugar en que se realizó, circunstancia que sí señala el C. Raúl Castañeda Pomposo; lo anterior, aunado al hecho que de la propia nota periodística no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar, y de que expresamente dicho ciudadano niega tajantemente que la entrevista se haya realizado el veintiséis de diciembre de dos mil cinco, por lo cual no se genera convicción en esta autoridad de que efectivamente los hechos argüidos por el quejoso hubiesen acontecido durante el período de prohibición establecido por el multireferido acuerdo.

Por lo anterior, y dado que los resultados de la investigación practicada, así como los elementos de prueba aportados por el quejoso no permiten advertir que los hechos materia de queja efectivamente vulneraron las disposiciones del *“Acuerdo por el que se establecen criterios a los partidos políticos para que asuman el compromiso de abstenerse de realizar en forma definitiva cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover de manera previa al inicio formal de las campañas del proceso electoral federal 2005-2006, a quienes serán sus candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”*, esta autoridad considera que no es posible responsabilizar al Partido Acción Nacional por la comisión de la falta administrativa imputada.

En esa virtud, toda vez que al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral le resultan aplicables las reglas generales del Derecho Penal, en el caso de estudio opera en favor del Partido Acción Nacional el principio legal de presunción de inocencia, según el cual, no puede inculpársele si no se demuestra fehacientemente el cumplimiento o desacato de las normas rectoras contenidas en el Código Comicial Federal.

El anterior criterio encuentra sustento en la tesis relevante dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2,
de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos**

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/018/2006

ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001.”

En razón de ello, en opinión de este órgano público autónomo, no se acredita la vulneración a los artículos 38, párrafo 1, inciso a), y 269, párrafo 2 inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni al “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen criterios a los partidos políticos para que asuman el compromiso de abstenerse de realizar en forma definitiva cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover de manera previa al inicio formal de las campañas del proceso electoral federal 2005-2006, a quienes serán sus candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”, por lo cual, debe declararse infundada la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/018/2006

Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara infundada la denuncia presentada por la Coalición “Alianza por México en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de noviembre de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**